



MINISTERIO
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

10 de noviembre de 2008

PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REBAJA DEL ARANCEL DE NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1426/1989, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS NOTARIOS; DEL REAL DECRETO 1427, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y DEL DECRETO 757/1973, DE 29 DE MARZO POR EL QUE SE APRUEBA EL ADJUNTO ARANCEL DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES.

El Consejo de Ministros adoptó el 14 de agosto de 2008 un Acuerdo sobre medidas de reforma estructural y de impulso de la financiación de las pequeñas y medianas empresas. En su apartado vigésimo segundo encomendó a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia la elaboración de un Real Decreto *"que rebaje con carácter general los aranceles de notarios y registradores en un promedio del 20 por ciento"*. Junto a esta rebaja de carácter general sobre los aranceles, el apartado referido señala que se deberá añadir otra rebaja adicional para los casos en que la operación no se inscriba en el Registro por medios telemáticos por causa atribuible al notario o al registrador.

De acuerdo con el mencionado mandato, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia presentaron una propuesta que ahora el Gobierno aprueba a través de este Real Decreto, completado con otras disposiciones que redundarán en el objetivo de reducción de costes para los usuarios de estos servicios.

El Real Decreto introduce en primer lugar una rebaja arancelaria general del 20% para los documentos de cuantía, tanto para notarios como para registradores de la propiedad y mercantiles, dejando sin cambios los honorarios fijos referidos a los documentos sin cuantía. Como en otras ocasiones, se ha optado por aplicar la rebaja sobre el importe de los derechos arancelarios resultante de aplicar la tabla de honorarios en función de la cuantía del documento. De tal modo, la rebaja aparece prevista en el artículo 1 del texto, sin necesidad de modificar los Reales Decretos reguladores de los aranceles.

En segundo lugar, se incorpora una cláusula de rebaja adicional en caso de que la tramitación desde el acceso a la información registral hasta la inscripción no pueda realizarse por medios telemáticos por causa imputable al notario o al registrador de la propiedad o mercantil. Esta



previsión viene a dar respuesta al objetivo de priorizar la comunicación telemática como un derecho de los ciudadanos, tal como en su día dispuso la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad. La rebaja adicional aplicable será de un 35% que se incrementará hasta un 70% a partir del 1 de julio de 2009.

También en este caso la rebaja figura en el articulado del Real Decreto.

En tercer lugar, se prevé una rebaja reforzada para los honorarios de los notarios por la emisión de copias simples y para los de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles por la emisión de nota simple informativa, rebaja que no ha de hacerse extensiva a otros instrumentos de publicidad formal, asientos, inscripciones o notas. Esto viene a reforzar el derecho de los ciudadanos a relacionarse telemáticamente con notarios y registradores y a potenciar el objetivo general del Gobierno de fomentar el uso de las nuevas tecnologías, así como a trasladar a los usuarios los efectos positivos del mayor uso de estas tecnologías, ten términos de costes. Por motivos sistemáticos e interpretativos, esta rebaja se ha llevado a cabo mediante la oportuna reforma de los Reales decretos reguladores de los aranceles de notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

Por otra parte, se refuerzan los mecanismos de protección de los consumidores y usuarios en sus relaciones con los registradores y los notarios. Concretamente, se han previsto tres nuevos mecanismos de protección, como son la ampliación de los plazos para impugnar las minutas, se introducen obligaciones de información y transparencia sobre los aranceles aplicados, y se abre la legitimación para la impugnación de minutas a las asociaciones de consumidores y usuarios.

En particular, se ha ampliado el plazo de 15 días hábiles a 6 meses para la impugnación de las minutas, se han reducido los plazos para la resolución por el notario o registrador y se ha establecido un plazo de resolución para los respectivos Colegios.

El Real Decreto ha concedido una especial relevancia a la información sobre honorarios que es necesario ofrecer a los interesados. Así, el artículo 3 detalla los datos informativos que deben figurar en las minutas y el artículo 4 impone al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España la inclusión de información clara y ejemplificativa sobre honorarios en sus páginas web. Con el mismo objetivo, se modifican los Reales Decretos reguladores de los aranceles para completar notablemente la información que debe estar a disposición del público en un lugar visible de las Notarías y los Registros de la Propiedad y Mercantiles, a través de las disposiciones finales del presente Real Decreto.

Por último, el Real Decreto desarrolla lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas



para el impulso de la productividad, especificando la información que deben suministrar los notarios y registradores para que, a través del Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sea remitida a los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia, de acuerdo/oído el consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día, de 2008,

DISPONGO

Artículo 1. Rebaja de los aranceles notariales y registrales en operaciones de cuantía.

1. Se aplicará una rebaja del 20% al importe de los derechos notariales resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 2.1 del arancel de los notarios, aprobado por Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente.

2. Se aplicará una rebaja del 20% al importe de los derechos de los registradores de la propiedad resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente.

3. Se aplicará una rebaja del 20% al importe de los derechos de los registradores mercantiles resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 5 del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente.

Artículo 2. Reducción adicional del arancel por falta de tramitación telemática debida a causa imputable al notario o registrador.

1. Cuando la emisión, acceso a la información registral, transmisión, comunicación o recepción de información que permita la presentación de títulos notariales en los diferentes registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, así como el envío de cuanta notificación, calificación y comunicación que deban dirigirse los registradores a los notarios, no sea posible efectuarla telemáticamente, por causa imputable al notario o al



registrador, el interesado tendrá derecho a una reducción del arancel correspondiente del 35%.

2. Esta reducción se aplicará adicionalmente y tras haber aplicado aquellos otros descuentos o rebajas a las que el interesado tenga derecho.

3. Desde el 1 de julio de 2009 el porcentaje fijado en el apartado 1 de este artículo se elevará al 70%.

Artículo 3. Información a los interesados que debe contenerse en la minuta.

1. Las minutas de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y bienes muebles, además de cumplir la normativa aplicable, expresarán separadamente, y con la debida claridad:

a) cada uno de los conceptos por los que se hayan devengado derechos arancelarios, con expresión individualizada del número y apartado de arancel aplicado.

b) el concepto minutable.

c) La aplicación o no, de rebajas de acuerdo con las normas aplicables al caso.

d) En el caso de los notarios la aplicación de descuentos de acuerdo con la normativa aplicable.

e) La aplicación o no, de bonificaciones o reducciones de cualquier clase.

2. Las minutas de los Notarios y Registradores también expresarán la base aplicada o expresión de que es sin cuantía, honorarios que comporta cada concepto, y total de honorarios, sin que por ninguna razón se puedan agrupar globalmente los números y cantidades correspondientes a distintos conceptos. También expresarán la forma en la que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos si los hubiere.

3. En todo caso, la información contenida en la minuta sobre la aplicación del arancel deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios.

Artículo 4. Transparencia en la aplicación de los aranceles notariales y registrales.

1. El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España publicarán en sus respectivas páginas web todos aquellos documentos que puedan facilitar la comprensión de los



honorarios cobrados. En particular, las normas reguladoras de aranceles notariales y registrales, y el resto de normativa que incida en su cálculo.

2. Asimismo, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la propiedad y mercantiles de España dispondrán de forma destacada en sus páginas web de un apartado con ejemplos prácticos de los honorarios aplicables a las operaciones más habituales, donde los interesados puedan conocer fácilmente los honorarios correspondientes a esas operaciones notariales o registrales. Las consultas realizadas por los interesados deberán obtener una respuesta adecuada en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Artículo 5. Información a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles facilitarán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia información relativa a la aplicación del arancel notarial y registral, a través del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Para ello:

a) Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles comunicarán por vía telemática respectivamente al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, información relativa a la aplicación del arancel notarial y registral. En concreto los datos correspondientes al número de:

escrituras autorizadas, pólizas intervenidas, copias auténticas expedidas, copias simples expedidas, testimonios, actas, testamentos autorizados, documentos presentados, legalizaciones, legitimaciones de firma, fincas inscritas en los registros de la propiedad, sociedades inscritas en los registros mercantiles, asientos de presentación practicados, certificaciones de denominaciones expedidas, total de inscripciones, anotaciones, notas marginales y cancelaciones practicadas, certificaciones expedidas, notas simples expedidas, documentos presentados, libros de inscripciones abiertos, depósitos de cuentas efectuados, liquidaciones practicadas, libros de los empresarios legalizados o certificaciones de denominaciones expedidas.

b) El Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España dispondrán de un sistema automatizado de recogida de datos sobre aplicación del arancel que permita su agregación y presentación a los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda sin retrasos indebidos. La Dirección General de los Registros y del



Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico en que deba remitirse esta información.

c) El Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España remitirán telemáticamente a la Dirección General de los Registros y el Notariado en los veinte primeros días del mes de febrero la información a que se refiere este precepto.

Igualmente, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los dos primeros meses de cada año un informe en el que se recojan todas las resoluciones dictadas en materia arancelaria. A tal fin, los Colegios Notariales remitirán esta información en el mes de enero respecto de la anualidad precedente.

Artículo 6. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en materia de honorarios de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en el Título I del Libro I del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, están legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios en materia de honorarios de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles cuando los perjudicados sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del Número 4 del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Las copias simples devengarán a razón de 1 euro, independientemente del número de folios y de que sea expedida en formato electrónico o en formato papel".



Dos. Se modifica la Norma general de aplicación Décima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, que queda redactada de la siguiente manera:

"Décima.

1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario en el plazo de 6 meses a contar desde su notificación o entrega a los interesados.

2. La impugnación deberá presentarse ante el notario que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de 5 días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Notarial para su resolución.

Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Notario, que habrá de emitirlo en el plazo máximo de 5 días.

3. La Junta Directiva del Colegio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para resolver, contados desde la presentación o elevación de la impugnación ante la mencionada Junta. Esta resolución será notificada al interesado.

4. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Las Juntas Directivas deberán comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia."

Tres. Se modifica la Norma general de aplicación Undécima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, que queda redactada de la siguiente manera:

"Undécima.

Un ejemplar completo del Arancel actualizado con todas las modificaciones normativas que le afecten, acompañado de sus normas de aplicación y adicionales, de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado relevantes para su aplicación, la información necesaria para su adecuada comprensión, así como una tabla en que figuren los derechos correspondientes a bases comprendidas entre 6.010,12 y 300.000 euros que sean múltiplos de 500, estará a disposición del público en todas las Notarías, anunciándose tal circunstancia en lugar visible de la Notaría."



Disposición final segunda. *Modificaciones del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad.*

Uno. Se modifica la letra f), del apartado 1 del Número 4 del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, que pasa a tener la siguiente redacción:

"f) Por nota simple informativa o exhibición, por cada finca, y cualquiera que sea el número de asientos que contenga el folio registral cuando el solicitante no sea el titular registral o su representante: 1 euro, independientemente de que sea expedida en formato electrónico o en formato papel. Tratándose del titular registral o de su representante no devengará arancel alguno".

Dos. Se modifica la Norma general de aplicación sexta del Anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, que queda redactada de la siguiente manera:

"Sexta.

1. Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador en el plazo de 6 meses a contar desde su notificación o entrega a los interesados.

2. La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de 5 días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para su resolución.

Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de 5 días.

3. La Junta Directiva del Colegio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para resolver, contados desde la presentación o elevación de la impugnación ante la mencionada Junta. Esta resolución será notificada al interesado.

4. Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.



5. La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia."

Tres. Se modifica la Norma general de aplicación Séptima del Anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad, que queda redactada de la siguiente manera:

"Séptima.

Un ejemplar completo del arancel actualizado con todas las modificaciones normativas que le afecten, acompañado de sus normas de aplicación y adicionales, de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado relevantes para su aplicación, de la información necesaria para su adecuada comprensión, así como de una tabla en la que que figuren los derechos correspondientes a bases comprendidas entre 6.010,12 y 300.000 euros que sean múltiplos de 500 estará a disposición del público en todos los registros de la propiedad, anunciándose tal circunstancia en lugar visible de la oficina."

Disposición final tercera. *Modificaciones del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles.*

Uno. Se modifica el Número 22 del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Por la manifestación de cada asiento se devengarán 0,150253 euros. Por la expedición de nota simple informativa se devengarán 0,1 euro por asiento, independientemente de que sea expedida en formato electrónico o en formato papel".

Dos. Se modifica la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles, que pasa a tener la siguiente redacción:

"a) Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador Mercantil en el el plazo 6 meses a contar desde su notificación o entrega a los interesados.

b) La impugnación deberá presentarse ante el Registrador que la hubiere formulado, quien, con su informe, la elevará, en el plazo de 5 días hábiles, ante la Junta Directiva del Colegio de Registradores Mercantiles para su resolución.



Asimismo, la impugnación podrá presentarse directamente ante la Junta Directiva del Colegio de Registradores Mercantiles. En este caso, la Junta recabará inmediatamente informe del Registrador que habrá de emitirlo en el plazo máximo de 5 días.

c) La Junta Directiva del Colegio dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para resolver, contados desde la presentación o elevación de la Impugnación ante la mencionada Junta. Esta resolución será notificada al interesado.

d) Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

e) La Junta Directiva deberá comunicar a la Dirección General todos los recursos que se hubieren interpuesto así como las resoluciones que dictaren en esta materia”.

Tres. Se añade una nueva disposición adicional quinta al Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles, que tendrá la siguiente redacción:

“Un ejemplar completo del arancel actualizado con todas las modificaciones normativas que le afecten, acompañado de sus normas de aplicación y adicionales, de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado relevantes para su aplicación, de la información necesaria para su adecuada comprensión, así como de una tabla en la que figuren los derechos correspondientes a bases comprendidas entre 3.005,06 y 300.000 euros que sean múltiplos de 500, estará a disposición del público en todos los registros mercantiles, anunciándose tal circunstancia en lugar visible de la oficina”.

Disposición final cuarta. *Desarrollo normativo.*

Los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda podrán dictar las normas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009.



MINISTERIO
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

10 de noviembre de 2008

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REBAJA DEL ARANCEL DE NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1426/1989, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS NOTARIOS, DEL REAL DECRETO 1427, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y DEL DECRETO 757/1973, DE 29 DE MARZO POR EL QUE APRUEBA EL ADJUNTO ARANCEL DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES.

- I -

El Boletín Oficial del Estado del 15 de agosto de 2008 publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de agosto sobre medidas de reforma estructural y de impulso de la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

En el preámbulo que precede a los 24 apartados que componen el Acuerdo, se señala que *"con el objetivo de acelerar la puesta en marcha de las reformas estructurales previstas por el Gobierno, este Acuerdo de Ministros establece un programa de actuaciones en sectores estratégicos que comprometen a todos los Ministerios económicos a acelerar su puesta en marcha y establecer un calendario de ejecución de corto plazo"*.

Así, los 24 apartados del Acuerdo se agrupan en los siguientes seis bloques:

- I. Actuaciones para facilitar la financiación de pequeñas y medianas empresas.
- II. Actuaciones en el mercado de la vivienda y edificación.
- III. Actuaciones en el transporte.
- IV. Actuaciones en energía y cambio climático.
- V. Actuaciones en telecomunicaciones y sociedad de la información.
- VI. Actuaciones para reducir costes, mejorar la competencia en la prestación de servicios y reforzar la independencia y capacidad de supervisión de los organismos reguladores sectoriales.

Respecto al bloque VI y en la materia que ahora nos ocupa, el preámbulo advierte que *"El Gobierno introducirá rebajas en los aranceles de notarios y registradores, que en promedio supondrán una reducción de un*



20 por ciento. Adicionalmente, para garantizar el derecho que los usuarios a que sus transacciones y demás actos jurídicos se realicen de forma más ágil, se establecerá una reducción adicional de los aranceles aplicables a las escrituras de los actos susceptibles de inscripción en el Registro cuando el ciudadano no pueda realizarlas por medios telemáticos. Se prevé también la presentación de una propuesta de reforma del modelo de seguridad jurídica preventiva, que estará orientada a evitar duplicidades y solapamientos entre las funciones de notarios y registradores de la propiedad, así como a facilitar información integral de los datos registrales y catastrales para potenciar la calidad del sistema".

El apartado vigésimo segundo del Acuerdo al que se pretende dar cumplimiento a través de esta iniciativa normativa, se Incluye en el bloque VI y ordena lo siguiente:

"Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia presentarán al Gobierno para su aprobación una propuesta de rebaja de los aranceles de notarios y registradores. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia presentarán para su aprobación por el Gobierno, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de este Acuerdo, un proyecto de Real Decreto que rebaje con carácter general los aranceles de notarios y registradores en un promedio del 20 por ciento. Dicha rebaja deberá entrar en vigor el 1 de enero de 2009 e incluir un supuesto de reducción adicional del importe del arancel en caso de que la operación no se inscriba por medios telemáticos en el Registro debido a motivos atribuibles al notario o registrador."

- II -

El mandato transcrito ha venido a abonar una tarea que desde hace tiempo viene ocupando a los Ministerios de Economía de Hacienda y de Justicia. En esta ocasión, ambos Ministerios identificaron los objetivos que se debían pretender con el Real Decreto, dando exacto cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de 14 de agosto y completándolo con otras disposiciones que vendrán a apoyar la intención del Gobierno de acelerar la puesta en marcha de reformas estructurales de indudable trascendencia económica.

Tal como ordena el Acuerdo tantas veces citado, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, a través de la Secretaría General de Política Económica y Economía Internacional y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, respectivamente, presentaron al Gobierno una propuesta basada en las siguientes líneas:

- Rebajar el 20% en los aranceles aplicables a las operaciones de cuantía,
- no modificar los aranceles aplicables a operaciones sin cuantía,



- aplicar una "rebaja reforzada" a las notas simples de los registradores y a las copias simples de los notarios,
- instrumentar el mandato relativo a la reducción adicional del importe del arancel en caso de que la operación no pueda inscribirse a través de medios telemáticos por causa imputable al notario o al registrador; se implantará de forma progresiva en el tiempo, de manera que transcurrido un plazo se sitúe cerca del 100%,
- reforzar los derechos de los usuarios de los servicios aumentando la transparencia sobre la aplicación del arancel y ampliando el plazo para la impugnación de las minutas

Sobre las bases de la propuesta se ha articulado el proyecto de Real Decreto al que adjunta esta memoria y cuyo contenido se explicará a continuación.

- III -

Actualmente, los aranceles de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles están regulados en las siguientes normas:

- Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios,
- Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad.
- Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto arancel de los Registradores Mercantiles.

Todos ellos fueron objeto de reforma a través de la Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Antes de analizar el contenido de cada precepto, cabe advertir que se ha hecho uso de dos técnicas normativas. En primer lugar, se ha optado por regular en el articulado del Real Decreto la rebaja general del 20% para los documentos de cuantía y la adicional para el caso en que la operación no se efectúe por medios telemáticos por motivos atribuibles al notario o registrador (artículos 1 y 2, respectivamente). De tal modo, la rebaja se aplica sobre el importe de los derechos arancelarios resultante de aplicar la tabla correspondiente sin modificar el Real Decreto de aranceles que corresponda.

Esta técnica ya fue empleada en el artículo 18 del Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril de medidas de reforma económica, que tampoco acudió a una reforma expresa del articulado de los Reales Decretos para establecer determinadas reducciones y bonificaciones.



Sin embargo, se ha preferido la reforma de los Decretos correspondientes en lo que afecta a la "rebaja reforzada" relativa a las copias y notas simples, a la modificación de los plazos relacionados con la impugnación de minutas y a la información al público que debe constar en las Notarías y Registros. Siguiendo las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, estas modificaciones figuran en las disposiciones finales del proyecto.

- IV -

Tras un breve preámbulo, el proyecto consta de seis artículos, una disposición derogatoria y cinco finales.

La disposición derogatoria y la final cuarta contienen las cláusulas genéricas de derogación de norma de igual o inferior rango y la de desarrollo normativo a favor de los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia. La disposición final quinta ordena la entrada en vigor el 1 de enero de 2009, tal como impone el Acuerdo del Consejo de Ministros.

Respecto al contenido del articulado, el artículo 1 (*"Rebaja de los aranceles notariales y registrales en operaciones de cuantía"*) establece la rebaja del 20% a que se refiere el Acuerdo de un modo paralelo en sus tres apartados refiriéndose a los números correspondientes de cada una de las tres normas reglamentarias reguladoras que antes se han enunciado. En los tres casos, se especifica que la rebaja *"es adicional respecto a de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente"*.

Como ya se ha apuntado más arriba, el 20% se aplicará sobre el importe de los derechos arancelarios resultante de aplicar la tabla de honorarios en función de la cuantía del documento.

El artículo 2 (*"Reducción adicional del arancel por falta de tramitación telemática debida a causa imputable al notario o registrador"*) incorpora una cláusula con carácter general para cualquier emisión, acceso a la información registral transmisión, comunicación y recepción de información que permita la presentación de documentos notariales en los diferentes Registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, así como el envío de cuanta notificación, calificación y comunicación deban dirigir los registradores a los notarios.

Este precepto es consecuencia de los artículos 26 y siguientes de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad que exigía una tramitación telemática íntegra del título; a tal fin, por tramitación telemática no sólo se entiende la mera remisión telemática del título, sino todo el procedimiento que principia con la obtención de la información registral precisa para la elaboración del título y concluye con su presentación telemática. En otro caso, privilegiaríamos a quienes carecen de la información registral digitalizada, en claro



incumplimiento del mandato del legislador –disposición transitoria decimonovena de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre–, respecto de aquellos que han cumplido con tal obligación. En suma, daríamos igual trato a quien cumple la norma que a quien la infringe. La rebaja se ha aparejado al reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse telemáticamente con notarios y registradores cuando sean causas imputables a éstos los que hayan impedido la tramitación telemática. Esta garantía del uso de medios telemáticos se ha cifrado en la aplicación de una rebaja adicional del 35% que se incrementará hasta un 70% a partir del 1 de julio de 2009, sin perjuicio de cualesquiera otros descuentos que resulten aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

El artículo 3 (*“Información a los interesados que debe contenerse en la minuta”*), el 4 (*“Transparencia en la aplicación de los aranceles notariales y registrales”*) y el 5 (*“Información a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia”*), contienen normas destinadas a incrementar el nivel de información que se debe garantizar a los interesados.

Tal como se señala en el preámbulo del proyecto de Real Decreto, se ha concedido una singular relevancia a la información sobre honorarios que es necesario ofrecer a los interesados. Así, el artículo 3 detalla los datos informativos que deben figurar en las minutas basándose en la Resolución-Circular de 14 de julio de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Con el mismo objetivo, el artículo 4 impone al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores de la propiedad y Mercantiles de España la inclusión de información clara y ejemplificativa sobre honorarios en sus páginas web.

El artículo 5 del proyecto desarrolla lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, especificando la información que deben suministrar los notarios y registradores para que, a través del Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sea remitida a los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda. Esa información deberá remitirse en el formato electrónico que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado. Igualmente, y al margen de esa información las organizaciones corporativas notarial y registral deberán remitir a ese Centro Directivo la totalidad de las resoluciones que dicten en materia arancelaria.

Por último, el artículo 6 del proyecto (*“Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en materia de honorarios de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles”*) completa el cuadro de garantías que se pretende ofrecer al público a través de la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas con arreglo a lo



previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Tal legitimación ya figura en el artículo 24 del Texto Refundido citado y tiene lugar cuando los perjudicados por la irregularidad sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación.

En cuanto a las reformas de los Reales decretos 1426/1989 y 1427/1989, ambos de 17 de noviembre, por los que se regulan los aranceles de los notarios y de los registradores de la propiedad y del Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto arancel de los Registradores Mercantiles, se incorporan en las disposiciones finales primera, segunda y tercera.

Se ha observado en las tres una estructura paralela dividiéndolas en tres apartados para introducir las oportunas reformas en las siguientes materias:

Uno. Rebajas reforzadas

Respecto de las copias simples que son obligatorias para cumplir trámites posteriores a la escritura (p.ej. liquidación tributaria), el arancel se rebaja muy sensiblemente, pues pasa de 0,6 € por folio a 1€ sea cual sea su extensión y soporte.

En cuanto a la publicidad formal del Registro de la Propiedad, se ha distinguido entre dos tipos de publicidad: a) la que solicita el titular registral o su representante que pasa a ser gratuita, pues se entiende que ese titular ya pagó por publicitar su derecho de modo voluntario cuando pagó el arancel relativo a la inscripción del mismo y porque ha de darse la misma solución normativa existente en otros ámbitos administrativos, como es el caso de Catastro, en el que el mismo no cobra cantidad alguna al titular catastral cuando éste solicita información catastral de sus bienes a través de la Oficina Virtual de Catastro; b) la que se solicita por quien no es titular registral en cuyo caso se rebaja el arancel que pasa de 3€ a 1€ sea cual sea el soporte de la misma.

Frente a la coherencia de este régimen para el Registro de la Propiedad, las especiales características del Registro Mercantil, en el que el concepto "titular registral" es bastante confuso, han aconsejado optar por una solución diferente. Obsérvese que el Registro Mercantil, al contener asientos relativos a personas jurídicas, ofrece una amplia casuística que obliga al solicitante a determinar si es o no titular registral del asiento para beneficiarse de la expedición gratuita de la nota. La complejidad de aplicación de un sistema paralelo al previsto para el Registro de la Propiedad y el aumento de la carga administrativa para el usuario, han llevado a simplificar el régimen prescindiendo en el caso del Registro



Mercantil de la expedición gratuita de la nota simple si el solicitante es el titular registral o su representante.

En cualquier caso, dado que el objetivo está claramente identificado en la rebaja de los honorarios por las copias simples de los notarios y las notas simples Informativas de los registradores, no ha de interpretarse de un modo extensivo a otros documentos notariales, a otros instrumentos de publicidad formal ni a los asientos de presentación, inscripciones o notas marginales, que continuarán devengando los honorarios vigentes.

Dos. En cuanto a la modificación de plazos, los relativos a la impugnación de las minutas se amplían de 15 días hábiles a 6 meses equiparándolo al general previsto en la normativa administrativa. Además, se reducen los plazos para la resolución por el notario o registrador y se introduce un plazo de resolución para los respectivos Colegios, que hasta ahora no estaba explicitado.

Tres. Con el objetivo ya apuntado de garantizar un buen nivel de información a los ciudadanos, se completa notablemente la información que debe estar expuesta al público en un lugar visible de las Notarías y de los Registros.



MINISTERIO
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

10 de noviembre de 2008

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REBAJA DEL ARANCEL DE NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1426/1989, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS NOTARIOS, DEL REAL DECRETO 1427, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y DEL DECRETO 757/1973, DE 29 DE MARZO POR EL QUE APRUEBA EL ADJUNTO ARANCEL DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES.

El artículo 24.1 a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno exige que a los proyectos de reglamento se acompañe una *"memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar"*.

El Proyecto de Real Decreto al que acompaña el presente informe se enmarca dentro del objetivo general del Gobierno de dinamizar la actividad económica, con especial atención a la reducción de costes para apoyar a las pequeñas y medianas empresas, así como al conjunto de los ciudadanos.

En particular, se considera que los principales colectivos incluidos en el efecto económico de este proyecto de Real Decreto son dos. En primer lugar, se encuentra el colectivo de los registradores y notarios, ya que la aplicación de esta norma supondrá una reducción de sus ingresos, que en promedio será, aproximadamente, de un 20 por ciento, pues la rebaja afecta a los aranceles aplicados a documentos de cuantía, pero no a los aranceles aplicados a documentos sin cuantía, que se mantienen en los mismos importes. Las rebajas adicionales en los documentos que dan publicidad de lo escriturado o inscrito responden a la reducción de costes atribuible a estas operaciones a medida que se han incorporado los medios telemáticos.

En segundo lugar, está el colectivo de las empresas y los ciudadanos, como consumidores y usuarios de los servicios de los notarios y registradores. Para ellos, este proyecto de Real Decreto supone una reducción de costes, pues los aranceles a pagar serán menores (en promedio un 20 por ciento menos).

Asimismo, los consumidores y usuarios verán incrementados sus mecanismos de protección, de forma que puedan defender el mejor ajuste de los importes cobrados a lo previsto en la normativa. En particular, se han previsto tres medidas en este sentido:



- a. Se han incluido obligaciones de información, con el objetivo de que los notarios y registradores informen a los usuarios acerca de los aranceles que se aplican, detallando los conceptos y cuantías de forma fácilmente comprensible.
- b. Se han ampliado los plazos para impugnar las minutas de notarios y registradores.
- c. Se ha abierto la legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios para que puedan impugnar estas minutas.

Todo ello, generará una mayor transparencia en la aplicación de los aranceles notariales y registrales, y reforzará la certidumbre y seguridad jurídica de las empresas y ciudadanos, que podrán prever anticipada y fácilmente los costes notariales y registrales.

Por otra parte, conviene destacar que este proyecto de Real Decreto potencia el uso de las nuevas tecnologías y las relaciones telemáticas entre las empresas, los ciudadanos y los notarios y registradores. Esto contribuye a ahorrar tiempo y facilitar las relaciones con los notarios y registradores como funcionarios públicos, en línea con el objetivo del Gobierno de reducir las cargas administrativas de las empresas. En este sentido, la potenciación de la tramitación telemática que se pretende seguir impulsado con este Real Decreto debería redundar en la reducción de los tiempos de tramitación, liberando recursos en las empresas a las que afectan.

Finalmente, cabe señalar que el presente Proyecto de Real Decreto no supone ningún incremento del gasto público.



MINISTERIO
DE JUSTICIA



DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

10 de noviembre de 2008

INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REBAJA DEL ARANCEL DE NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES Y DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1426/1989, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS NOTARIOS, DEL REAL DECRETO 1427, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE APRUEBA EL ARANCEL DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y DEL DECRETO 757/1973, DE 29 DE MARZO POR EL QUE APRUEBA EL ADJUNTO ARANCEL DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES.

El párrafo segundo del artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, exige que a todo proyecto de reglamento se acompañe *"un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo"*.

Dado que la rebaja de aranceles de notarios y registradores afecta a la generalidad de la población, cabe señalar que el texto que adjunta el presente Informe no produce impacto de género alguno.